



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1360-2015
PUNO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- La motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía constitucional, así como un principio y derecho de la función jurisdiccional; debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso en mérito a la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba.

Lima, veinte de enero de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil trescientos sesenta - dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco Continental** (folios 1118) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y uno del veintisiete de enero de dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirma en parte la sentencia apelada contenida en la Resolución número treinta y uno del tres de marzo de dos mil catorce, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, hasta por la suma de diez mil soles (S/.10,000.00) e infundada la misma en cuanto al exceso en el monto peticionado en la demanda, con lo demás que contiene; y la revocaron en el extremo que resuelve "sin costas ni costos procesales", y, reformándola dispusieron el pago de las costas y costos del proceso a cargo de la parte demandada vencida. -----

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala mediante resolución de fecha treinta de julio de dos mil quince (folios 55 del cuadernillo de casación), ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de: -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1360-2015
PUNO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo I del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, artículo 121 párrafo *in fine*, incisos 3 y 4 del artículo 122, artículos 188, 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, alega que se viola su derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, puesto que se ha limitado a calificar de manera injusta como dolosa, temeraria y de absoluto desprecio los deberes de veracidad, lealtad y probidad, el ejercicio legítimo del Banco al inicio de un proceso judicial para procurarse aquello a lo que el deudor se hallaba obligado, siendo un ejercicio regular del derecho de acción. -----

2) **Infracción normativa (inaplicación) del artículo 1331 del Código Civil, concordante con el artículo 200 del Código Procesal Civil**, sostiene que los jueces deben individualizar los elementos de juicio sobre cuya base deciden la reparación, de modo que se garantice y posibilite el control de grado de legalidad, certeza y razonabilidad de lo dispuesto y cuando se pone en evidencia que la suma ordenada a pagar es resultado de un razonamiento absurdo o que no se expresa ni se da razón del método utilizado para determinarla, se viola el derecho a un debido proceso por defecto de motivación. -----

3) **Infracción normativa (inaplicación) del artículo 1219 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1969, inciso 1 del artículo 1971, artículos 1984 y 1985 del mismo código**, señala que el cobro de obligaciones constituye el ejercicio regular de un derecho que consiste en utilizar de manera racional los medios legales pertinentes frente a una limitación o agravio de un derecho; en consecuencia, el hecho de reclamar una deuda en modo alguno puede ser considerado como un acto que encierre *per se* dolo o culpa, por estar permitido por el inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil. -----



4) Infracción normativa (inaplicación) del artículo 2012 del Código Civil, concordante con el inciso 4 del artículo 2001, artículo 1993, inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, refiere que el actor tuvo conocimiento por presunción legal de la existencia de la hipoteca, por tanto, una falsa expectativa frente a un derecho inexistente de reclamar una obligación primero que el Banco, tuvo conocimiento de la hipoteca desde que se promovió la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero y el embargo; las instancias de mérito no han tomado en cuenta que el remate se inició con la convocatoria y publicidad según ordena el artículo 728 del Código Procesal Civil, que es precisamente el momento cuando pudo demandar los daños alegados y no cuando ha terminado con el pago de la acreencia y endoso del cupón de acuerdo a lo que dispone el artículo 727 del Código Procesal Civil; agrega, que las instancias de mérito no se remiten al Principio de Publicidad Registral previsto por el artículo 2012 del Código Civil, sino a una fecha caprichosa por el cual se determina el inicio de términos desde que el actor tuvo conocimiento por presunción legal de la existencia de la hipoteca, por lo que solo tuvo una expectativa y el derecho de demandar desde ese momento; es decir, desde que inició su proceso de obligación o embargo del bien, por lo que los daños alegados habrían prescrito; y, -----

5) Infracción normativa (inaplicación) del inciso 1 del artículo 1122 del Código Civil, en concordancia con el artículo 172 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros- Ley número 26702, manifiesta que la Sala Superior ha orientado en un sentido forzado a comprender que el Banco ha ejecutado una Garantía Hipotecaria Caduca, con lo cual se ha causado el Daño y Perjuicio Extracontractual alegado cobrando el importe de remate sin concluir el proceso de Tercería con casación, debe tenerse en cuenta la legalidad de la hipoteca, que este caso tiene que es de tipo sábana se encuentra prevista por el artículo 172 de la Ley número 26702, derogada por la Sexta Disposición Final de la Ley de Garantía Inmobiliaria – Ley número 28677; y -----



III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: *"Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso"*¹. A decir de De Pina: *"El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"*². En ese sentido Escobar Fornos señala: *"Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"*³. -----

TERCERO.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el Debido Proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1360-2015
PUNO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso. -----

CUARTO.- Respecto al caso sub materia corresponde efectuar previamente una breve síntesis de la controversia de su propósito: -----

a) Felipe Alfonso Arpasi Argote interpuso ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Puno (folios 04 del expediente sobre Obligación de Dar Suma de Dinero) un proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra Sebastiana Aroapaza viuda de Fernández y Percy Edwin Fernández Aroapaza, para que devuelvan el dinero prestado de tres mil novecientos dólares americanos (US\$.3,900.00) concluido el proceso y estando en la etapa de ejecución de sentencia, se trabo embargo, se realizó una tasación y se convocó a remate, fijándose el Tercer Remate Público para octubre del dos mil siete. El dieciocho de setiembre de dos mil siete el Banco Continental interpone demanda sobre Tercería Preferente de Pago en su contra y de Sebastiana Aroapaza, argumentando tener una Preferente Hipoteca y deuda pendiente de pago y por consiguiente Mejor Derecho de Pago, el diecisiete de octubre del dos mil siete el Juzgado admite la demanda y suspende cualquier entrega de dinero hasta que el proceso de Tercería sea resuelto en definitiva, el veintiocho de enero del dos mil nueve se emitió sentencia declarando fundada la demanda, la que fue confirmada por la Sala Superior e interpuesto el recurso de casación, el dieciocho de enero del dos mil diez se declaró improcedente. Señala el demandante que partir de esa fecha recién podrían exigir el pago y que el Banco actuó dolosamente dentro del Proceso de Ejecución de Garantías que seguía contra Sebastiana Aroapaza viuda de Fernández al solicitar se convoque a remate y que realizada la adjudicación el trece de octubre de dos mil nueve exigió el pago, cuando recién



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1360-2015

PUNO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

pudo haber lo hecho efectivo una vez terminado el Proceso de Tercería, con lo que se le habría causado Daño Moral y un perjuicio irreparable, por ser consciente de que podía solicitar la Caducidad de la Hipoteca, por lo que demanda Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de cien mil soles (S/.100,000.00) por Responsabilidad Extracontractual por actuar dolosamente al interponer además el proceso de Tercería Preferente de Pago. -----

QUINTO.- El Juez del Primer Juzgado Mixto – Sede Anexa Puno, expide Sentencia (Resolución número treinta y uno) del tres de marzo de dos mil catorce, declarando fundada en parte la demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios hasta por la suma de diez mil soles (S/.10,000.00); e infundada en cuanto al exceso en el monto peticionado en el petitorio de la demanda; y ordena al demandado Banco Continental, el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios, por concepto Moral a favor del demandante Felipe Alfonso Arpasi Argote por la suma de diez mil soles (S/.10,000.00) y los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el Daño Moral esto es el trece de octubre del dos mil nueve suma que será determinada en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos procesales. -----

SEXTO.- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno expide la sentencia de vista (Resolución número cuarenta y uno) del veintisiete enero de dos mil quince, confirma la sentencia impugnada en el extremo que declara fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios hasta por la suma de diez mil soles (S/.10,000.00) e infundada en cuanto al exceso en el monto peticionado en el petitorio de la demanda; la revoca en el extremo en que se resuelve sin costas ni costos procesales; y reformándola dispone el pago de las costas y costos del proceso a cargo de la parte demandada vencida. -----

SÉTIMO.- El debido proceso regulado como garantía constitucional, consagrada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1360-2015
PUNO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – *incluyendo el Estado* – que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, *"por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"* (Faúndez Ledesma, Héctor. *"El Derecho a un Juicio Justo"*. En: *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, *Página diecisiete*). En ese sentido, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. -----

OCTAVO.- Bajo ese contexto dogmático, la causal de infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la Tutela Jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. -----



NOVENO.- El principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.¹-----

DÉCIMO.- Bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Sin embargo, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina como *“error in cogitando”* o de incoherencia. -----

¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.



DÉCIMO PRIMERO.- A su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** La falta de motivación y **2)** La defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** Motivación aparente; **b)** Motivación insuficiente; y **c)** Motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente, se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En materia probatoria el derecho a la utilización y valoración de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. -----

DÉCIMO TERCERO.- Precisamente, regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1360-2015
PUNO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. -----

DÉCIMO CUARTO.- Respecto al daño moral el artículo 1984 prevé que el Daño Moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, apreciándose que el Daño Moral es el Daño No Patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; aunque en cuanto a sus efectos es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual; advirtiéndose que tanto en la sentencia de primera instancia, en la que si bien se hace un recuento de la clasificación de la responsabilidad civiles no se efectúa un desarrollo adecuado respecto al Daño Moral que se habría producido al demandante siendo que para determinar la responsabilidad se debe probar la existencia del Daño y Perjuicio alegado expresando adecuadamente la relación de causalidad entre el hecho que se considera dañoso; así como en la resolución de vista se advierte que ésta también adolece de motivación defectuosa, específicamente Motivación *Insuficiente*, por lo que siendo ello así se advierte que se producido vulneración al derecho del recurrente al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y corresponde amparar la denuncia de infracción normativa de carácter procesal.-----

DÉCIMO QUINTO.- En la sentencia de mérito no se precisa cuales son los medios probatorios presentados por el demandante que sustenten el otorgamiento de la Indemnización de Daños y Perjuicios, tal como lo requiere el artículo 1331 del Código Civil, concordante con el artículo 200 del Código Procesal Civil, con lo que se configura la denuncia que hace el recurrente respecto a la inaplicación de las normas precitadas, debiéndose amparar este extremo. -----



DÉCIMO SEXTO.- Respecto a la inaplicación de los artículos 1219 del Código Civil, concordante con los artículos 1969, 1971 inciso 1, 1984 y 1985 del citado Código, en la sentencia de mérito no se ha analizado adecuadamente que las acciones efectuadas por el recurrente, que constituyan el ejercicio regular de los derechos que las precitadas normas confieren a los acreedores para procurar el cumplimiento de las obligaciones, por lo que corresponde estimar que en el proceso sub materia se ha producido la inaplicación de las normas precitadas. -----

DÉCIMO SÉTIMO.- Respecto a la inaplicación del artículo 2012 del Código Civil, concordante con el inciso 4 del artículo 2001, artículo 1993, e inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil; por la cual se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, por lo que siendo la hipoteca una garantía que al tener como requisito el de ser inscrita en los registros públicos goza de prelación para el cobro de acreencias; máxime si se corrobora que el accionante tuvo conocimiento indubitable de la existencia de la hipoteca inscrita a favor del Banco Continental al interponer esta la acción de Tercería preferente de pago interpuesta el diecinueve de setiembre de dos mil siete, por lo que corresponde estimar que se ha producido la inaplicación de las normas señaladas. -----

DÉCIMO OCTAVO.- Sobre la inaplicación del artículo 1122 del Código Civil, concordante con el artículo 172 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros- Ley número 26702, respecto a la cual el demandante alega que podría acceder a una petición de caducidad de la hipoteca tenemos que en el ítem iii) del considerando tercero de la Casación 4108-2009-Puno-Tercería Preferente De Pago, del dieciocho de enero del dos mil diez, (folios 256 del Tomo II) del proceso sobre Tercería Preferente de Pago que obra acompañado a los presentes autos la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema expresó que: "iii) Finalmente resulta poco pertinente denunciar la infracción del artículo 3 de la



Ley número 26639, respecto de una hipoteca constituida a favor de una empresa del sistema financiero cuando el texto claro y expreso del artículo 172, último párrafo, de la Ley número 26702 establece que la extinción dispuesta por el artículo 3 de la Ley número 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos a favor de una empresa del sistema financiero; por lo tanto, se incumple otra vez el requisito procesal de demostrar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada (...)", con lo cual quedó aclarado el punto respecto a la caducidad de la Hipoteca constituida por Sebastiana Aroapaza viuda de Fernández a favor del Banco Continental, por lo que no resulta pertinente que en el proceso sobre indemnización nuevamente se invoque este argumento.-----

DÉCIMO NOVENO.- Siendo ello así, a fin de coadyuvar a un mejor análisis de los hechos, a fin de que al emitir la decisión jurisdiccional, ésta sea acorde a lo regulado en el artículo III del Código Procesal Civil, según el cual "(...) *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*" y no afectar el derecho de defensa de las partes y por ende el debido proceso. -----

IV.- DECISION:

Por tales consideraciones. -----

IV.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Banco Continental Oficina Puno (Folios 1118); **CASARON** la sentencia impugnada; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y uno del veintisiete de enero de dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (Folios 1102), que confirma en parte la resolución apelada;-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1360-2015
PUNO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

IV.2. MANDARON que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno expida nueva resolución, con arreglo a derecho, al proceso y a los fundamentos jurídicos de la presente resolución;-----

IV.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felipe Alfonso Arpasi Argote contra el BBVA Banco Continental, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

RVL / MMS / NAC

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

23 JUN 2016